

semejante al que tiene sobre las asociaciones naturales.

c. Respuesta
á algunas ob-
jecciones.

1073. Dirán quizás ciertos adversarios distraídos: «El precedente raciocinio no prueba que las Ordenes religiosas no tengan una *existencia legal* que dependa del Estado, sino tan sólo que en su *existencia religiosa* se hallan sujetas á la Iglesia. Aprobadas por la autoridad espiritual, tienen el derecho de vivir como Institutos religiosos, y no como corporaciones civiles.»

Para aclarar este sofisma, remontémonos hasta los principios. Suponeis vosotros que la Iglesia y el Estado son dos sociedades independientes una de otra en su origen, naturaleza y fin.

De ahí deducís que aquello que es á la vez humano y sobrenatural depende igualmente de ambos poderes, que lo humano puede ser regulado soberanamente por el poder seglar, y lo sobrenatural por el poder espiritual.

Esta teoría parte de un principio falso. El poder civil y el eclesiástico ambos vienen de Dios; todo lo que de Dios viene está ordenado: lo que es inferior se refiere y está sujeto á lo que es superior (1). Luego el Estado está subordinado á la Iglesia. Esta es la verdad. Hé aquí su aplicacion á la cuestion presente. Las Ordenes religiosas aspiran á un fin sobrenatural; al poder espiritual toca, pues, aprobarlas. Al aprobarlas les reconoce el derecho de existir, «de crecer y multiplicarse» ante los hombres como ante Dios, á la vista de los individuos, de las familias y de los Estados como á la faz de la Iglesia: por tanto tienen el derecho de existir plena y libremente como Institutos naturales. Pues no aprueba en ellos la Iglesia á asociaciones de puros espíritus, sino á

(1) Non est enim potestas nisi à Deo: quæ autem sunt, à Deo ordinatæ sunt. (Rom. xiii, 1).

sociedades de hombres; tienen, por consiguiente, todos los derechos necesarios para que pueda existir y desarrollarse una corporacion humana, especialmente el derecho de adquirir y poseer. Decid, si quereis, que las Ordenes religiosas son sociedades naturales y sobrenaturales á la vez; pero confesad que todo lo que es sustancialmente sobrenatural es del exclusivo dominio de la jurisdiccion espiritual (1). Decid asimismo que puede el Estado otorgarles derechos que no son necesarios para su existencia, ciertos honores, ciertos privilegios de supererogacion; pero confesad que cuando la Iglesia les manda vivir, no puede el Estado, bajo ningun concepto, prohibirles la existencia.

Las Ordenes religiosas, como los Sacramentos, como la Iglesia misma, como todo lo que es principalmente sobrenatural, escapa al poder del Estado. No le toca, pues, otorgarles el derecho de existir, tócale soiamente proteger su existencia. No les da la facultad de adquirir y poseer; sólo tiene el deber de asegurarles el libre ejercicio de este derecho. Conviene tambien, segun lo permitieren las circunstancias y lo aconsejare la Iglesia, socorrer á las personas religiosas en sus propias flaquezas, y defender á las comunidades de los ataques de fuera ó de las perturbaciones de dentro.

1074. «Pero, replican, si las Ordenes religiosas no tienen del Estado el derecho de adquirir y poseer, la sociedad queda desarmada ante sus invasiones. ¿Quién

(1) Por esto la Iglesia, para dar á un instituto religioso los derechos esenciales á las sociedades humanas, no tiene necesidad de ejercer su *poder temporal indirecto*, sino que le basta hacer uso de su poder espiritual. El poder *indirecto*, en efecto, se ejerce sobre una materia temporal, ligada, sin embargo, con graves intereses espirituales: el poder espiritual tiene por objeto todo, cuanto es principalmente espiritual, aun cuando accesoriamente se juntase con ello algun elemento humano; tal es la aprobacion de las Ordenes religiosas.

impedirá á una casa religiosa recibir como donativo, ó adquirir por otros caminos riquezas y más riquezas, y hacerse dueña de toda la comarca?»

¿Puede una persona formal detenerse ante una objecion tan débil? Aún no señala la ley en el día límite alguno á la propiedad de los individuos, familias ó sociedades particulares. ¿Quién impide á una familia, quién impide á una sociedad financiera juntar tierras con tierras, quintas con quintas, y llegar á ser dueña de todo un reino? La misma Providencia; este juego de las causas segundas, instituido por el mismo Autor de la naturaleza, y que señala límites á la riquezas de los individuos ó de las corporaciones. No hay ley civil; pero suplen las leyes providenciales. Los modernos tienden á aguardarlo todo del legislador civil; no olviden, sin embargo, que hay un Legislador eterno.

Me apresuro á añadir. Los bienes de las Comunidades religiosas os parecen como un robo hecho á los demás hombres. ¡Ay! ¡Qué aberracion! Los bienes de la Iglesia son el patrimonio de los pobres, de los huérfanos y los enfermos. Muy lejos de temer tanto ver ricas á las comunidades, debiérais deplorar su pobreza. ¿No atestigua toda la historia que los religiosos viven con poco y producen mucho, que todo el sobrante de sus rentas se emplea en sustentar á los pobres, educar á la infancia, formar bibliotecas y enriquecer las ciencias, las letras y las artes con descubrimientos ú obras maestras innumerables? ¿Quién ignora que en tiempos de calamidad pública, siempre se despojaron de lo suyo para socorrer á los desgraciados las Comunidades religiosas? ¿No es un hecho constante que es desconocido el pauperismo en las cercanías de los monasterios, al paso que devora los países donde ya no hay casas religiosas?

1075. Muchos confesarán todo esto. No obstante harán sus reservas. Segun ellos, las Comunidades fervoro-

sas jamás son demasiado ricas, porque sus bienes son las riquezas de los necesitados, y, por bendicion especial de Dios, sus limosnas repartidas con discrecion admirable producen inauditos frutos. Empero, añaden, las Comunidades religiosas relajadas ó dejan dilapidar sus rentas por manos seglares, ó hacen de ellas el uso más lamentable y aún con frecuencia no saben explotar las mejores haciendas. Es menester, infieren, que el Estado tenga algun derecho sobre la existencia de las Congregaciones religiosas; de otra suerte el abuso no tuviera remedio.

Decís que las rentas de las Comunidades religiosas las dilapidan frecuentemente manos seglares; pues bien, no se apoderen de ellas los seglares, hé aquí el remedio. Decís que los religiosos relajados gastan miserablemente sus bienes. Pudiera ser; pero ciertamente sacarán los pobres más provecho de los bienes poseídos hasta por Ordenes relajadas, que de los mismos bienes poseídos por legos; porque los religiosos, aún los relajados, conservan todavía algo de este carácter de caridad y misericordia que parece ser propio de la misma esencia de las personas eclesiásticas. Os habeis lamentado con frecuencia de que las Comunidades religiosas de Roma dejaban sin cultivo la campiña romana. Pero desde que se halla en poder de los despojadores, ¿habeis visto surgir aquellas poblaciones que deciais? Hasta aquí sólo un ensayo de saneamiento y cultivo ha tenido éxito: éste se debe á frailes, á los Trapenses de San Pablo de las Tres Fuentes. En fin, si los bienes de una Orden se vuelven inútiles en sus manos, recúrrase á la Iglesia. Esta, en virtud del alto dominio que sobre ellos tiene, puede transferirlos á otra Orden, darlos á una iglesia, á un hospital, ó emplearlos en sostener una obra de caridad ó de celo. En todo caso, la Iglesia dispondrá de ellos con mejor acierto que no pudiera hacerlo el poder seglar.